

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2013

SÍNTESIS.- Padre de familia se queja que agentes de que agentes de la policía preventiva de Cd. Juárez entraron en su domicilio donde lo detuvieron y lo golpearon; asimismo dijo que fue sustraído de su hogar y lo obligaron a ser fotografiado con marihuana –proporcionada por los mismos agentes- para luego ser consignarlo a las autoridades competentes por posesión de drogas.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a los derechos a la integridad y a la seguridad personal en la modalidad de lesiones; al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y al derecho a la legalidad en la modalidad de detención ilegal.

Ante dichas circunstancias se recomendó: “**ÚNICA:** A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA: A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.”

EXP. NO. GG-90/2013

OF. JLAG-212/2013

RECOMENDACIÓN N° 15/13

Visitadora ponente: Lic. Gabriela Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., 27 de agosto del 2013

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GG-90/2013, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hermano “B”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 3 de Abril del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “A”, en el que manifiesta:

“El día de ayer, 2 de abril del presente año, como a la una de la tarde recibí una llamada telefónica de mi cuñada “C”, esposa de mi hermano “B”, diciéndome que policías municipales se habían metido a su casa y que habían golpeado a mi hermano para después llevárselo, que observó y apuntó los números de las patrullas (523, 699,666 y 698) por lo que decidí ir a las diferentes estaciones de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

policía, fui a Babícora, a la de Piedra, a la Chihuahua y a la de Aldama, siendo que en todas estas estaciones no me supieron decir del paradero de mi hermano, solo en esta última me dijeron que buscara a mi hermano en la Cruz Roja; así transcurrió el tiempo hasta que dieron las nueve de la noche sin tener noticia de mi hermano; decidí en la noche acudir de nueva cuenta a la estación Aldama, fue cuando me dijeron que fuera a la PGR, por lo que me dirigí para allá, cuando llegué eran como las once de la noche, ahí me informaron que acababan de llevar a mi hermano, solicité verlo pero me señalaron que no podía verlo porque lo iban a registrar y que no era horario de visita, haciéndome mención que al día siguiente me dejarían verlo; por lo que en fecha 3 de abril, acudí como a las nueve de la mañana, permitiéndome verlo hasta las 10 de la mañana (horario de visita) al ver a mi hermano observé inmediatamente que estaba golpeado, en su frente trae un raspón, vi en sus muñecas marcas moradas como si lo hubieran amarrado y lo hubieran apretado, vi que sus rodillas estaban inflamadas y de color rojizas, su pie derecho estaba inflamado (tenía una bola) de color violáceo, se levantó la camisa y pude ver como en el área del abdomen había moretones y raspones, también se levantó el short y vi moretones en su entrepierna, me dijo también que en sus testículos le habían puesto la chicharra y que todas las lesiones habían sido a causa de los golpes que le habían propinado los policías municipales al momento de la detención y con posterioridad de la misma, me dijo que los policías le dijeron que se echara la culpa, que dijera que el andaba en su vehículo con marihuana, situación que es falsa ya que mi hermano y mi cuñada me dijeron que los policías lo habían sacado de su domicilio. Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analice e investigue los hechos materia de queja, y solicito que alguien de la Comisión acuda a revisar a mi hermano, quiero manifestar que tengo miedo que los policías vayan a hacer algo en contra de mi cuñada, mis sobrinos o en contra mía, por lo que solicito protección por parte de esta Comisión.”

2.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por el agraviado “B” el día 4 de abril del 2013, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, que a la letra dice:

“El día 2 de abril del presente año, yo me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi esposa “C” y mis hijos “D” de 11 años, “E” de 4 años, “F” de 9 años, “G” de 2 años y “H” de 1 año. Nos encontrábamos en la cocina, cuando aproximadamente a las 10:30 de la mañana, miré que llegaron unas patrullas de la policía municipal, eran dos, y se pararon afuera de mi casa y se bajaron como 4 policías, y entraron al patio de mi casa, por lo que yo salí de mi casa a ver qué pasaba y un policía que dijo ser comandante, me dijo vente para acá y me llevaron para atrás de mi casa por donde está el baño y a mi familia la sacaron a la calle.

Cuando estábamos atrás del baño el comandante me preguntó que dónde estaba la piedra y la soda y me pidió \$500 pesos y me dijo que aunque no me hallara nada de todos modos me iba a chingar con 100 libras, y yo le dije que yo no vendía nada, entonces el comandante que era güero, con ojos saltones, alto, delgado, traía una chamarra negra con logotipos en los hombros, se sacó un cuadro envuelto en cinta canela y me dijo mira lo que traigo, ahorita vas a ver lo que te va a pasar y me metió a la casa y adentro me empezaron a golpear el comandante y como otros tres, me pusieron una bolsa en la cabeza y me decían que donde estaba la droga que no me hiciera pendejo y yo les decía que no sabía nada, y con un palo me pegaban en las plantas de los pies, me daban patadas, y me pidieron las llaves del carro y se las di porque las traía en la bolsa de mi bermuda. Y después me sacaron de mi casa y me subieron a una unidad y vi que también se llevaron mi carro, es un Saturno 2000 color guinda. En la patrulla me llevaron a Oriente y ahí me bajaron en las oficinas y me metieron a un cuarto y me decían que dónde estaba la droga que no me hiciera pendejo, que de todos modos me iban a montar, y sacaron una chicharra y me dieron toques en las nalgas, en los testículos, en las piernas, en la entrepierna, diciéndome que me iban a chingar de todos modos. Y de ahí me sacó un policía güero pecoso y me llevaron a una oficina donde estaba una mesa y me dijeron mira lo que te encontramos y vaciaron un costal arriba de la mesa, y eran unos ladrillos de marihuana, y les dije que eso qué, que no era mío y me contestaron que por amarrado. Y ahí me tomaron unas fotos con lo que me pusieron en la mesa. También quiero decir que me taparon los ojos con cinta y solo escuchaba voces de los que me golpearon, pero no conozco a ninguno de los policías. Quiero decir que podría reconocer a dos de ellos si los vuelvo a ver, al güero pecoso y al güero que le decían comandante. Tengo miedo de que le pase algo a mi familia. Ratifico en todo la queja presentada por mi hermana "A" y solicito que la H. Comisión investigue mi caso, primero por los golpes que me dieron y porque me detuvieron sin motivo y dijeron que yo traía droga. Es todo."

3.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio número SSPM/DJ-4934/2013 fechado el 12 de abril del 2013, remitido por el Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, del tenor literal siguiente:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y demás correlativos y aplicables, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ GG26/2013, relativo al expediente de la queja GG 90/2013, iniciada en la Comisión por la queja presentada por "A", por considerar vulnerables los derechos humanos de "B", violaciones atribuidas a agentes de esta Secretaría, en tiempo y forma me permito informar a Usted lo siguiente:

PRIMERO.- He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, al personal operativo de esta Secretaría, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el:

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades municipales la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos a las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipales, se sujetará a las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez y demás disposiciones en materia de seguridad pública.

Artículo 55.- Cuando el personal operativo de la Secretaria, detenga a alguna persona por la comisión de un delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, deberá ponerlo inmediatamente a disposición de Juez de Barandilla, salvo orden o mandamiento de autoridad superior en contrario, debidamente fundado y motivado.

Así también el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto:

I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario y al Comisionado. En su carácter de autoridad administrativa, le corresponden al juez la aplicación de las sanciones por infracciones al presente reglamento.

ARTICULO 20.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal.

SEGUNDO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio, fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que "B", fue detenido, por lo que se le solicitó al C. CAPT. 1º de INF.RET. GUSTAVO HUERTA MARTINEZ, Director de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención que manifiesta la ciudadana, por lo que dicho funcionario informa que la detención del quejoso fue el dos de abril del año dos mil trece y fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, remitiendo copia simple del parte informativo NO.38061N, anexando al mismo oficio No. SSPM/DJ/4387/2013 por medio del cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Procuraduría General de la República a "B", como probable responsable de la comisión de delitos contra la salud, así como cadena de custodia y certificado médico número 36894 expedido por el médico en turno del Distrito Sur, de los cuales le remito copia simple.

TERCERO.- Destaca en los anexos a la presente, certificado médico realizado al quejoso con número de folio 36894, documento que se encuentra signado por el médico en turno perteneciente a esta Secretaría y dentro del cual se da fe que las lesiones que presentaba el remitido al momento de su auscultación sin evidenciar que dichas lesiones fuesen producidas por elementos pertenecientes a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

CUARTO.- Por lo que atendiendo a todas y cada una de las documentales que se mencionan y que se anexan a la presente contestación es menester analizar punto por punto las violaciones que argumenta el quejoso, por lo que en cuanto a:

A) Detención ilegal.- de la documental consistente en oficio número SSPM/DJ/4387/2013, Por medio del cual ponen disposición de la autoridad competente a "B" quien fue remitido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Procuraduría General de la República como probable responsable de los hechos que se mencionan en el parte informativo 38061N, por delitos contra la salud, remitiendo a dicha autoridad las evidencias del delito consistentes en un costal blanco con quince paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color canela con una hierba verde y seca con las características de la marihuana, y con el parte informativo que obra en la indagatoria se acredita que el día 02 de abril del presente año, los agentes de Seguridad Pública adscritos al Distrito Oriente DANIEL RAFAEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y OMAR ROBLEDO, a bordo de la Unidad No. 432 fueron comisionados al Distrito Poniente como unidades de apoyo, y al circular por el cruce de las calles Cuarta y Pavo Real de la Colonia Granjas de Chapultepec, aproximadamente a las 17:45 horas se percataron de un vehículo marca Saturno color guinda sin matrículas de circulación, con un engomado de matrículas

fronterizas pegado en el parabrisas con el número 981SAG7, el cual circulaba a exceso de velocidad sobre la calle Pavo Real y al llegar al cruce con la calle Cuarta, omitió el alto gráfico, motivo por el cual los agentes procedieron a marcarle el alto con señales audibles y visibles, deteniendo su marcha en el cruce de las calles Tercera y Pavo Real, al momento de entrevistarse con el conductor y cuestionarlo sobre el motivo por el cual circulaba a exceso de velocidad, contestó de manera titubeante que llevaba prisa por lo que le solicitaron descendiera del vehículo mientras que el agente DANIEL RAFAEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA realizaba la revisión corporal a quien dijo llamarse "B" de 26 años de edad, encontrando en la parte trasera del asiento del copiloto un costal de color blanco el cual contenía en su interior 15 paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva de color canela con una hierba verde y seca con las características similares a la marihuana.

Una vez realizado lo anterior, previa lectura de sus derechos, siendo las 17:51 horas del día 2 de abril del 2013, se procedió a la detención de quien dijo llamarse "B", como probable responsable de la comisión de Delitos contra la Salud; anexando un costal color blanco conteniendo en su interior 15 paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva color canela con una hierba verde y seca con las características similares a la marihuana, de igual forma, se puso a disposición un vehículo de la marca Saturn modelo 1999, color guinda, sin placas de circulación, serie No. 1G8JW52R9YY686722.

B) Falsa Acusación.- De la documental descrita con antelación, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que el hoy quejoso fue detenido por elementos adscritos a esta Secretaría, por lo que dicha manifestación carece de sustento alguno.

C) Tortura.- En cuanto a dicha acusación, ésta carece de fundamentación, toda vez que el médico en turno a través del certificado médico número 36894, se aprecia que auscultó debidamente, pues solo así pudo apreciar las marcas que presentaba el detenido, sin evidenciarse que dichas lesiones fuesen inferidas por elementos preventivos.

De todo lo anterior esta Secretaría no comparte la versión de la quejosa ya que de las documentales anexas a la presente se desprende que no existe una ilegal detención, mucho menos falsa acusación ni tortura, así como lesiones por parte de esta autoridad.

QUINTO.- Por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito se sobresea la presente queja y se dicte acuerdo de no responsabilidad, por ser infundados los motivos en los que se basa la misma, en cuanto a los elementos de esta Secretaría.

Así mismo manifiesto a Usted que esta Secretaría está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los derechos humanos contenidos en nuestra

Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore la información proporcionada, en los términos del artículo 32 de la Ley de la materia, se declare improcedente la queja por ser infundada y en su momento oportuno decretar el acuerdo de no responsabilidad.

Le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos para el esclarecimiento de los hechos que se pongan a su consideración, pues creo firmemente que la verdad es el arma principal para combatir la impunidad.”

II. - EVIDENCIAS

- 1.-** Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 3 de abril del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (Evidencia visible en fojas dos y tres)
- 2.-** Oficio CJ GG16/2013 de fecha 3 de abril del 2013, signado por el Visitador Titular Lic. Adolfo Castro Jiménez, el cual fue dirigido al Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (Evidencia visible en fojas siete y ocho)
- 3.-** Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora adjunta de esta Comisión, en fecha 4 de abril del 2013, en la que hace constar la entrevista con “B”, quien ratifica y amplía la queja de referencia, en los términos detallados en el apartado de hechos marcado con el número 2. (Evidencia visible en fojas nueve a doce)
- 4.-** Acta circunstanciada elaborada por la visitadora encargada de la tramitación del expediente, en la cual se hace constar que siendo las diez horas con dieciocho minutos del día cuatro de abril del dos mil trece, se constituyó en la instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Cd. Juárez, Chihuahua, lugar donde se entrevistó con “B”, a quien visiblemente se le aprecian huellas de violencia física, como lo son: hematoma en el pie izquierdo, hematomas y excoriaciones en ambas piernas, hematomas y excoriaciones en brazos, hematomas y excoriaciones en ambas muñecas, excoriación en sien izquierda, excoriaciones en cuello. Dejando constancia de tal situación mediante serie fotográfica consistente en veintiún tomas, las cuales se anexaron a dicha acta y de igual manera se encuentran glosadas al expediente.

5.- Declaración testimonial de "C", rendida en fecha 4 de abril del 2013 ante personal de este organismo protector, en los siguientes términos: "Soy esposa de "B", desde hace 11 años y tenemos nuestro domicilio en "I", tenemos 6 hijos, y es el caso que día 2 de abril del presente año, nos encontrábamos en la casa, mi esposo, mis hijos y yo, cuando como a las diez y media de la mañana, escuchamos ruidos de camionetas que pasaban muy recio, y mi esposo se asomó por la ventana y me dijo que eran unos policías que estaban en el patio de la casa, y entonces abrimos la puerta para ver que querían, y un policía güero alto, que le decían el comandante le dijo a mi esposo que fuera con él y se fueron para atrás de la casa, para donde está el baño y a mí y a los niños nos pusieron en un lado de la casa, y allá atrás tuvieron un rato a mi esposo, hablando con él, pero yo no escuchaba lo que platicaban con él, y de rato vi que metieron a mi esposo para adentro de la casa entre como siete municipales, y cuando estaban adentro empecé a escuchar que le gritaban a mi esposo que les dijera donde estaba la droga, y él les contestaba que no tenía nada, y escuchaba que lo golpeaban, se oía como si le pegaran con los rifles, y escuché como si le fueran a disparar por que escuché que cargaron el arma, y mi esposo les decía "no, no jefe" y se oía muy asustado, un ratito se quedó todo silencio y yo me asusté y luego de repente se escuchaba mi esposo como batallando para agarrar aire, yo me imagino que le ponían algo para que no pudiera respirar, y mi esposo se quejaba mucho, les decía que lo dejaran que él no tenía nada, pero los policías seguían golpeándolo. Un policía güero al que le decían "Comandante" se acercó conmigo y me dijo que le dijera dónde estaba la droga, porque si ahorita los que llegaran encontraban algo me iban a llevar a mí también y que los niños se los iba a llevar el DIF. Y luego llegaron más patrullas, con más policías, y entraron también a la casa y golpearon a mi esposo, y ellos traían un perro pastor alemán y lo trajeron por toda la casa buscando algo, pero no encontraron nada. Los policías me preguntaron que donde estaban las llaves del carro y les dije que las traía mi esposo. Los policías duraron en mi casa como una hora y media, golpeando a mi esposo y buscando algo con el perro. De rato vi que sacaron a mi esposo de la casa, pero apenas podía caminar, se veía muy golpeado y lo subieron a una patrulla. Y un policía sacó el carro de mi esposo de la casa y se lo llevó manejando, y yo le decía que por qué se lo llevaba y me contestó que si no sabía del arma que estaba dentro del carro y le dije que en el carro no había ningún arma, que me enseñara la que encontró y me dijo que no me enseñaba nada y se llevó el carro. Cuando se fueron los policías, yo entré a mi casa y vi todo desordenado, esculcado, me descompusieron la plancha le quitaron el cable con el que se conecta y había un sartencito con agua en un lado. También vi que agarraron un sartén blanco de mi cocina y le dieron de tomar agua al perro. Yo anoté los números de las patrullas de la policía municipal que llegaron a mi casa, eran 523, 699, 666 y 698. Ya cuando se llevaron a mi esposo serían como las doce o una de la tarde, y no supe a donde se lo llevaron, y lo que hice fue hablarle a mi cuñada y le dije lo que había pasado. Y yo me fui de mi casa porque tenía

mucho miedo, y me llevé a mis niños, que la más grande tiene 9 años y la más chiquita tiene 2 años, y mis niños estaban muy asustados. Mi cuñada anduvo buscando a mi esposo por todas las estaciones de policía y no lo encontraba y yo le hablaba por teléfono para que me dijera si lo encontraba. Ya hasta que le dijeron en la Estación Aldama que ya mi esposo estaba en la PGR. Y primero lo vio mi cuñada el día de ayer tres de abril en la PGR, y me dijo que estaba muy golpeado, yo a mi esposo lo vi hasta el día de hoy cuatro de abril, y lo vi muy golpeado, traía golpes en la cara, en el cuello, en las muñecas, en las piernas y en el cuerpo, mi esposo me dijo que las lesiones que traía eran lo que le habían hecho los municipales, me dijo que cuando se lo llevaron de la casa lo continuaron golpeando. Yo tengo miedo por mi familia, por mis niños, de que vayan a ir los municipales de nuevo, y si me llega a pasar algo, yo los acuso a ellos, porque yo no vine a decir mentiras solamente la verdad que es lo que yo vi. A mí me da coraje lo que le hicieron a mi esposo, porque salió en la tele y dijeron que lo detuvieron en la calle en el carro con droga, cuando eso no es cierto, porque se lo llevaron de mi casa y eso lo vimos mis hijos y yo, y mis vecinos.” (Evidencia visible en fojas veinte y veintiuno)

6.- Oficio SSPM/DJ/4934/2013 fechado el 12 de abril del 2013, signado por el Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho número 4. (Evidencia visible de la foja veintitrés a la treinta y cuatro)

7.- Certificado médico con folio número 36894, elaborado por el médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a las 17:45 horas del día 2 de abril del presente año, quien habiendo examinado físicamente a “B”, asienta: *“A la revisión se observa una equimosis en hemicara derecha, presenta equimosis en cuello cara anterior y otras equimosis en oído izquierdo, otra equimosis por abajo del oído izquierdo. Se observa equimosis en región clavicular izquierda. Se visualizan dos equimos en cara posterior de brazo izquierdo. Además se observa una excoriación lineal cerca de región glútea del lado izquierdo. Además se observa equimosis para abajo de la región glútea izquierda. Presenta en ambas rodillas caras laterales, múltiples equimosis y pequeñas excoriaciones, presenta hematoma en pie izquierdo borde externo. No se observan otras lesiones al momento de la revisión. Patologías negadas. Menciona ser consumidor de cannabis.”* (Evidencia visible a foja treinta y cinco)

8.- Oficio número CJ GG24/2013, de fecha 17 de Abril del 2013, dirigido al Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte, signado por la visitadora ponente, por medio del cual se le da vista de diversas quejas, incluyendo la presente, de las cuales se desprende la probable existencia de hechos que pueden ser constitutivos del delito de

tortura, para los efectos legales a que haya lugar. (Evidencia visible a fojas treinta y seis y treinta y siete)

9.- Constancia de fecha 18 de Abril del 2013, por medio de la cual se hace constar la entrega del informe que rindiera la autoridad a la quejosa, para que manifieste lo que a su interés convenga. (Evidencia visible a foja treinta y ocho)

10.- Oficio número CJ GG34/2013, dirigido al Maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica Delegación Chihuahua, por medio del cual se le solicita en vía de colaboración diversos documentos relacionados con la investigación de la presente queja. (Evidencia visible a foja treinta y nueve)

11.- Comparecencia de "A" en fecha 15 de Mayo del presente año, ante personal de este organismo, quien realiza sus manifestaciones correspondientes sobre el informe de autoridad, reiterando los hechos manifestados en la queja. (Evidencia visible a foja cuarenta)

12.- Declaración testimonial de "J", vertida ante personal de esta Comisión, quien en relación a los hechos bajo análisis manifestó: *"Vivo en la Colonia Granjas de Chapultepec, y el día dos de Abril fui a cortarme el cabello y cuando iba de regreso a mi casa, iba caminando por la calle "I", como a las once de la mañana, miré que en la casa donde vive mi amigo "B", había tres patrullas de la policía municipal, estaban estacionadas afuera de la casa, y vi que varios policías andaban adentro de la casa de "B", y otros estaban afuera donde estaban las patrullas, los policías andaban uniformados de color azul, con capucha en la cara y algunos traían sombreros de esos de esos como de los federales o de los de pesca, y yo me acerqué a ver qué pasaba y los policías me dijeron que me retirara, por lo que yo me retiré del lugar, pero me quedé viendo desde la esquina de la calle, y de ratito vi que a "B" lo sacaron de la casa, lo sacaron esposado y con su camiseta puesta en la cara, vi que lo subieron a la caja de una de las patrullas, de hecho lo aventaron para subirlo, y luego ya de ahí se fueron las patrullas. También vi que el carro de "B" que es un Saturno de color rojo lo sacaron del patio de la casa y se lo llevaron, un policía lo iba manejando. Ya después de eso yo me fui a mi casa, y fue todo lo que yo vi. "B" vive en la Calle "I", no se me el número, pero yo a él lo conozco de toda la vida, y claramente vi cuando los policías municipales lo sacaron de su casa y se lo llevaron detenido, y se llevaron su carro, pero no me fijé en el número de las patrullas. Esto mismo yo lo declaré dentro del proceso de "B" en PGR y ante el juez, de hecho yo no quiero que los policías sepan que vine a declarar aquí también, porque tengo miedo de que me hagan algo, ya que después de una de las audiencias del proceso de "B" en la cual me carearon con los policías, fueron unas patrullas a mi casa, y se estacionaron afuera con las*

torretas prendidas, pero yo no salí por miedo, ya que yo no quiero tener problemas con los de la Municipal.” (Evidencia visible en fojas cuarenta y uno).

13.- Oficio número DECH/SUB”A”/1809/2013, recibido en fecha 24 de Mayo del 2013, signado por el Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, por medio del cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta H. Comisión, remitiendo copia certificada de varias constancias que integran la causa penal “K” instaurada en contra de “B”, entre las que destacan:

- a) Dictamen médico con número de folio JUA/2328/2013, expedido el 3 de abril del año en curso, por un perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la Republica, en el cual hace constar que examinó físicamente a “B”, encontrando: *“...Equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos centímetros en región frontal y supraciliar derecha; excoriación de forma irregular de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en región cigomática izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros en región mandibular izquierda; excoriación de forma irregular de dos punto cinco por cero punto tres centímetros en cara anterior de cuello; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto dos centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicadas en cara lateral izquierda de cuello; excoriación de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros en cara lateral externa de muñeca derecha; excoriación de forma irregular de uno punto cinco por cero punto cuatro centímetros en cara lateral externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones de forma lineal midiendo la mayor tres punto siete centímetros y la menor cero punto cinco centímetros de longitud de longitud ubicadas en tercio proximal de cara anterior de antebrazo izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos punto cinco por dos centímetros en tercio medio de cara anterior de muslo derecho; múltiples excoriaciones de forma regular midiendo la mayor uno por cero punto siete centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en rodilla derecha; tres excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros ubicadas en rodilla izquierda y equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos punto cinco centímetros en cara dorsal de pie izquierdo (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas)...” (Evidencia visible a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco)*
- b) Declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación por parte de “B” el día 03 abril del 2013 dentro de la averiguación previa

“L”, en la cual narra las circunstancias específicas en que fue detenido, que sustancialmente coinciden con lo manifestado por él mismo ante esta Comisión. En la misma diligencia, el representante social da fe de las huellas externas de violencia que el declarante presenta en ese momento, que a su vez son las mismas que se asientan en el certificado médico detallado en el párrafo que antecede. (fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve)

- c) Declaración preparatoria vertida el 5 de abril de este año por “B” ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal “K”, en la que ratifica su declaración ministerial. (fojas sesenta y uno a sesenta y tres)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la comparecencia de fecha 15 de mayo del presente año, que realiza la quejosa ante este órgano, manifiesta que la autoridad en ningún momento ha mostrado su interés en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en lo que ella considera una

detención ilegal y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”, por parte de elementos de la policía municipal de Juárez.

Analizando por separado cada una de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, atribuidos a la autoridad, abordando primeramente lo referente a la detención ilegal y falsa acusación, debiendo en primer término tener como hecho plenamente probado, que el día dos de abril del presente año, se llevó a cabo la detención de “B”, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, hecho que no fue controvertido por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente, no comulgando así la versión de la autoridad y del agraviado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

La autoridad municipal señala en su informe que “B” fue detenido el día 02 de abril del presente año, a las 17:45 horas, en las calles Pavo Real y Tercera de la Colonia Granjas de Chapultepec, al ir el agraviado conduciendo a exceso de velocidad el vehículo de su propiedad, tratándose de un vehículo de la marca Saturno color Guinda, por lo que los agentes captores le hicieron la parada para una revisión de rutina, siendo en ese momento que se percatan que en la parte trasera del asiento del copiloto, el agraviado traía un costal de color blanco, el cual contenía en su interior quince paquetes de forma rectangular envueltos en cinta adhesiva de color canela con una hierba verde y seca con las características similares a la marihuana. Por lo que siendo las 17:51 horas del día en mención, procedieron a la detención de quien dijo llamarse “B”, quien con posterioridad fuera puesto a disposición de la autoridad del fuero federal.

Versión que dista de lo aseverado por “B”, quien fue entrevistado por la visitadora de esta Comisión, a quien le señaló que su detención ocurrió después de las 10:30 de la mañana del día 2 de abril del 2013, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en “I”, en compañía de su familia, cuando llegaron varias unidades de la policía municipal, ingresando a su propiedad varios elementos, quienes de inmediato le preguntaron por la ubicación de la droga, aseverando que vendía droga, argumentándole el agraviado que esto era falso, por lo que lo introdujeron al domicilio, separándolo de su familia, para inferirle lesiones en su cuerpo, mismas que serán abordadas y descritas más adelante, para así sacarlo del domicilio y subirlo a una unidad para ser trasladado en calidad de detenido, llevándose consigo los agentes el vehículo de la marca Saturno color guinda, propiedad del agraviado, mismo que se encontraba en el patio de su domicilio.

La versión de “B” se ve corroborada con lo manifestado por “A”, quien fue coincidente en señalar las circunstancias de detención narradas por el agraviado, hechos que pudo observar a través de sus sentidos, ya que se encontraba

presente al momento de la detención, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del agraviado.

Así mismo es importante destacar lo manifestado por el testigo “J”, quien viene a robustecer la versión dada por el agraviado, al externar que él vio que el día 2 de abril del 2013, se encontraban unidades de la policía municipal en el domicilio de “B”, y vio el momento en que agentes municipales se lo llevaron detenido, subiéndolo a una patrulla de un empujón y esposado, viendo de igual forma que uno de los agentes se fue conduciendo el vehículo del agraviado.

Cabe resaltar que en su declaración ministerial, posteriormente ratificada en vía de declaración preparatoria, “B” narra y sostiene las circunstancias en que fue detenido, coincidentes con las externadas ante personal de este organismo, lo cual viene a abonar credibilidad a su dicho, dada la inmediatez con que rindió su primer ateste.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de “B”, no son tal como lo esgrime los agentes preventivos en su parte informativo y posterior informe, habida cuenta de las inconsistencias ya apuntadas.

Similares consideraciones caben respecto al allanamiento de vivienda que señalan “B” y “C”, pues se reitera que el reseñado material indiciario deja de manifiesto que la detención se dio en el domicilio de los mencionados, lo que a su vez revela la posibilidad de que los agentes se hayan introducido a la morada, tal como lo señalan los agraviados.

En cuanto a la falsa acusación de que se duele “B”, este organismo protector no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, y en todo caso corresponde al órgano jurisdiccional determinar si son ciertos o no los hechos que se le imputan, cuya resolución escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

En segundo término, en cuanto al señalamiento que hace “A”, sobre el hecho de que su hermano “B” había sido golpeado por parte de elementos pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, cabe señalar, que fue precisamente la quejosa quien apreció por si misma las alteraciones en la salud que presentaba el agraviado, cuando al día siguiente de la detención, es decir el día 3 de abril, observó que éste presentaba golpes, raspones y moretones en diversas partes de su cuerpo, expresándole el agraviado que las lesiones que presentaba habían sido causadas por parte de los elementos de la municipal que efectuaron su detención, agregando que le habían puesto la chicharra en sus testículos.

Tales hechos fueron narrados de forma precisa por parte del sujeto pasivo, el día 4 de abril del 2013, al referir que el día 2 del mismo mes y año, se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, cuando llegaron agentes de Seguridad Pública Municipal, y comenzaron a interrogarlo acerca de la ubicación de una droga y a pedirle dinero, diciéndole que de todos modos lo iban a cargar, para después ingresar a su casa y ser golpeado por quien identificaban como el comandante y otras tres personas, quienes le pusieron una bolsa en la cabeza a la vez que le decían que dónde estaba la droga, que no se hiciera pendejo, contestándoles el agraviado que no sabía de qué le hablaban, para continuar los agentes golpeándolo en la planta de los pies con un palo y dándole patadas en el cuerpo, pidiéndole las llaves de su vehículo, las cuales les entregó. Para luego ser sacado de su casa y ser trasladado en una unidad, hasta llevarlo a unas oficinas, donde insistían preguntando que dónde estaba la droga, tapándole los ojos con cinta y dándole toques con una chicharra en las nalgas, los testículos en las piernas y entrepierna, y siendo golpeado por varios agentes.

El dicho del agraviado se ve robustecido con lo manifestado por “C”, al señalar que una vez que llegaron los agentes policiales a su casa, a ella la apartaron junto con sus hijos, para ser “B” llevado detrás de la casa, luego ingresaron al domicilio varios agentes y el agraviado, comenzando a escuchar la testigo como los agentes le gritaban a “B” que dónde estaba la droga, contestándoles que no sabía nada, escuchando como lo golpeaban y cargaron las armas como si fueran a disparar, de repente se quedaba todo silencio y luego se escuchaba a “B” como batallando para agarrar aire, como si le pusieran algo en la cara o boca para no poder respirar, escuchando los quejidos que emitía el agraviado por la golpiza recibida, durando esta situación como una hora y media, para luego sacarlo de la casa y poder ver la testigo que “B” se veía muy golpeado, y posteriormente llevárselo detenido en una unidad policial.

Tales señalamientos encuentran sustento en los certificados médicos número 36894 y JUA 2328/2013, elaborado el primero de ellos por personal médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, el cual fue descrito como evidencia número 7 y el segundo de ellos, elaborado por el Perito Médico Adscrito a la Procuraduría General de la República, reseñado como evidencia número 13 a), siendo coincidentes ambos expertos al manifestar que una vez que le realizaron un examen físico a “B”, encontraron diversas lesiones en su cuerpo, principalmente en cara, cuello, muñecas, ambas rodillas, pie izquierdo y muslos, lesiones que son concordantes con las manifestaciones hechas por la víctima y con las lesiones que fueron apreciadas por la quejosa en la humanidad de su hermano.

De igual forma la presencia de dichas lesiones se ve acreditada con el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, quien el día 4 de mayo del presente año, tuvo a la vista a “B”, en las instalaciones de Procuraduría General de la República en ciudad Juárez y dio fe de las lesiones que éste presentaba, de las cuales se dejó constancia mediante el acta circunstanciada y serie fotográfica descritos *supra* como evidencia número 4.

Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B” fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que le dejaron la huellas externas antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información, virtud a lo expresado por “A” y “B”, con lo cual se engendra en la autoridad municipal, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

Cabe hacer mención que dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “B”, sin embargo, dentro del mismo procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si “B” tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

QUINTA.- Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de “B”, se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Además del artículo 16 constitucional, tal derecho está previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos

o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA: A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.